Año de 1949 Lunes 25 de Julio Núm. 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Julio de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponérsele al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevaren en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigentes los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquélla para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquélla constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quientos dieciocho del Código Civil. Si la enájenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificará la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho el correspondiente a los comuneros en quienes concurriere la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicades de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluído en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada, y llevare en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete. Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales, competentes haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en el Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.º 198.)

1200

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Valladolid me comunica haber sido juramentados para prestar servicios como guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja a los siguientes: Matías Gonzáles Sanz, Celedonio Recio Cuesta, Teófilo Mieres Asensio e Hipólito González Martín.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Julio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1199

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Valdeprados, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Zona de inmunización: el término municipal y los colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la epizootia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de El Espinar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: baldíos de la Comunidad y «Cotera del León».

Zona declarada sospechosa: Derecha de la carretera Madrid-Coruña hasta San Rafael, derecha de la carretera San Rafael Segovia hasta Riomoros y aguas arriba hasta La Garganta.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Lastras del Pozo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Zona de inmunización: el término municipal y los colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 20 de Julio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1206

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 4

Por la presente se hace público, para conocimiento de los interesados, que los precios para las harinas que regirán durante el próximo mes de Agosto son los que a continuación se expresan:

Cupo corriente

Harina de trigo al 89 por 100, 314,16 pts. Qm.

Harina de centeno al 75 por 100, 293,56 pts. Qm.

Cupo de canje

Harina de trigo al 89 por 100, 161,35 pts. Qm.

Harina de centeno al 75 por 100, 166,89 pts. Qm.

Cupo de reserva industrial

Harina de trigo al 80 por 100, 337,88 pts. Qm.

Segovia a 21 de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1205

Subasta de 13.716 envases de desecho

ANUNCIO

Esta Jefatura, debidamente autorizada por la Superioridad, procederá a enajenar, mediante subasta, trece mil setecientos dieciséis envases de desecho, constituídos de tejido de esparto y yute, con un peso total de ocho mil cuatrocientos noventa y tres kilos, hallándose los mismos inservibles y por el precio tipo de treinta y cuatro mil ochocientas cinco pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que estará expuesto en el tablón de anuncios de las Oficinas de esta provincial (calle de Eulogio Martín Higuera, número 4), y en el Centro de selección de semillas de San Lorenzo-Segovia, hasta finalizar el plazo de admisión de proposiciones, que tendrá lugar antes de las trece horas del último día hábil, al transcurso de un período de diez día a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiéndose ver y examinar los envases en el mencionado Centro de selección.

El importe de estos anuncios y cuantos gastos origine esta subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia a 19 de Julio de 1949.—El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1209

MATA DE CUELLAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Mata de Cuéllar, 21 de Julio de 1949. El Alcalde, Luis Pascual.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1201

SEGOVIA

Don Francisco Corrales Asenjo-Bar-Bieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se llama y cita al conductor de un automóvil de turismo, matrícula F. S. 9, núm. 2262, y a tres señores Sacerdotes que le ocupaban, cuyos nombres y demás circunstancias personales se desconocen, con el fin de que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, para que presten declaración en el sumario que con el núm, 57 de 1949, se instruye sobre daños, con motivo del atropello producido en el kilómetro 29 de la carretera de Segovia a Valladolid, término municipal de Carbonero el Mayor, el día 30 de Marzo último, de un macho perteneciente al vecino de dicha villa don Modesto García Pascual; apercibidos que de no verificarlo, incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

1202

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Secundino Andrés Cano, hijo de Mariano y de Eustaquia, de 27 años, casado, mecanógrafo, natural de Peñafiel (Valladolid), que dijo fijaba su residencia en Madrid, calle de Carrascos (que no existe), núm. 21, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, decretada en el sumario que se instruye con el número 90 de 1949, sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho inculpado, que de ser habido, se le ingresará en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

1904

CUELLAR

REQUISITORIA

Antonio Iglesias Jiménez, que usó antes el nombre de Marcelino Iglesias Campo, hijo de Pablo y María, de 22 años, soltero, natural de Arévalo y vecino de Madrid, calle de Manuel Nogueira, 19, componedor de cacharros, quien dijo posteriormente que era hijo de Antonio y Consuelo, natural de Villafrechós, del partido de Medina de Rioseco (Valladolid), ambulante, procesado y penado por robo por la Audiencia de Burgos, y en la actualidad procesado y penado en la causa 8 de 1948 de este Juzgado, seguida por robo, comprendido en el párrafo 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días, al objeto de constituirse en prisión, con el apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo ingresen en la prisión municipal de esta villa a disposición de este Juzgado, por así tenerlo interesado la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia en la causa indicada.

Dado en Cuéllar, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez de Instrucción accidental, Luis Felipe G.—El Secretario, Francisco González.

1307

C. N. S. DE SEGOVIA

Concurso público

Necesitando adquirir material diverso de oficina (oficios cuarto y folio, sobres, copias, papel carbón, cintas máquina), para el consumo del semestre en curso, la Delegación Provincial de Sindicatos saca a concurso la adjudicación del suministro de dicho material.

Las proposiciones habrán de presentarse en la Delegación Sindical (Secretaría) antes del día cinco de Agosto durante las horas hábiles de oficina.

En la indicada Delegación Provincial estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Son de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncio y timbre que precise el contrato.

IMPRENTA PROVINCIAL